



Sincelejo, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado No: 70-001-33-33-006-2020-00168-00¹.

Demandante: Fernán Francisco Fuentes Garcés.

Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR.

Asunto: Auto que inadmite la demanda.

Revisada la demanda y sus anexos con el fin de decidir sobre su admisión, se observa, que los asuntos por los cuales se confirió el poder, no están debidamente determinados e identificados, porque en él no se especificaron todas las pretensiones relacionadas con el restablecimiento del derecho derivado de la nulidad del acto administrativo demandado, esto es, sobre el pago de las mesadas retroactivas, el reconocimiento de los tres (3) meses de alta por adquirir el derecho a la asignación de retiro y el pago de perjuicios morales; por tanto, dicho poder resulta insuficiente (art.74 del CGP).

Sumado a ello, el poder –que corresponde al escaneado o a la foto de otro- no fue presentado personalmente ante la autoridad competente, como lo indica la norma (art.74 del CGP), y a pesar de que está firmado por las partes que intervinieron en ese acto jurídico, no se puede

¹ El expediente está integrado por todas las actuaciones que están con este radicado en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba.

verificar que se otorgó desde el correo electrónico del poderdante, conforme lo permite el Decreto Legislativo 806 de 2020² en su artículo 5.

En consecuencia, debido a la forma como está el poder en el expediente él no ofrece certeza de su otorgamiento por el poderdante, ya que no fue presentado personalmente ante autoridad competente, pero tampoco fue enviado desde su correo electrónico, ni en el texto del poder se indicó a través de qué e-mail el poderdante se comunicará con el juzgado. En defecto de lo primero (presentación personal), cuya obligatoriedad –no su vigencia- se la quitó el D.L. 806 de 2020, se debe exigir lo que dispuso este decreto en su art. 5.

Con base en lo expuesto y en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011:

1. Se inadmite la demanda.
2. Se concede al demandante el término de diez (10) días para que:

Aporte un nuevo poder en el que los asuntos por los cuales se confirió estén determinados de forma clara.

El poder puede otorgarse en la forma tradicional (art. 74 C.G.P), o mediante mensaje de datos a través del cual se otorgue, enviado desde el correo electrónico del poderdante que se indicó en la demanda.

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica." Norma vigente al momento de la presentación de la demanda.

También puede enviarse desde el correo electrónico del abogado, pero en este evento, se debe otorgar en documento firmado por el poderdante, que se adjunte al mensaje de datos, y en el poder/documento se debe indicar el correo desde el cual el apoderado se comunicará.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

**Mary Rosa Perez Herrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
De 006 Función Mixta Sin Secciones
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75761034434e03cb1f4277a8c20f3b6ec71ebe9084ed2973554996256b904e
d7**

Documento generado en 25/11/2021 10:17:27 AM

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado No: 70-001-33-33-006-2020-00168-00.
Demandante: Fernán Francisco Fuentes Garcés.
Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>